



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	09:30	AM	x	PM	
--------------	---	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	2	9	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	María Elena González Duque	Identificación	CC 30306826
Demandado	AFP PORVENIR	Identificación	NIT 800 144 331-3
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	NIT: 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
<p>Advierte el despacho que no se puede llevar a cabo la conciliación por la naturaleza de las pretensiones de la demanda, y por la ausencia del representante legal de COLPENSIONES, frente a este último se aclara que no se produce el efecto de confesión presunta, por cuanto se trata del representante legal de una entidad pública que no puede confesar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.</p> <p>Además, de la naturaleza de lo aquí pretendido, sumada a que en el proceso 2020 297 se allegó CERTIFICACIÓN NO. 018212021 de La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial donde no propone fórmula. Se procede a dar por fracasada la audiencia y cierra esta etapa.</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>De la lectura atenta de las contestaciones de la demanda presentadas por la AFP PORVENIR y COLPENSIONES, se observa que Colpensiones presentó excepción previa del falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, al inicio de la diligencia renunció a la misma, por lo que, se cierra la presente etapa.</p>			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar si la afiliación de la señora María Elena González Duque identificada con cédula de ciudadanía 30.306.826 realizado en el año 1997 a la AFP PORVENIR, es ineficaz

por insuficiente información o si por el contrario con la información suministrada en el momento del traslado y en el tiempo de permanencia se edificó en la demandante consentimiento informado; y una vez analizada la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al RPMPD y si hay lugar entonces, a lo consecuencial que es el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Además, deberá determinar el Despacho si al proceder la ineficacia le corresponderá a COLPENSIONES recibir los valores trasladados por parte la AFP PORVENIR, y si hay lugar a activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y determinar si dicha situación debe reflejarse en su historial laboral. De igual forma, deberá resolver el despacho si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por los codemandados en el proceso y a quién corresponde el pago de las costas y agencias en derecho.

HECHOS ADMITIDOS

- Que la señora María Elena González Duque identificada con cédula número 30.306.826 nació el 10/02/1967 por lo que al momento de presentación de la demanda cuenta con 53 años
- Que la señora González Duque inició su vida laboral en el mes de noviembre de 1997
- conforme obra en copia de formulario de vinculación entregado por la AFP PORVENIR su afiliación a este fondo se produjo el 21/11/1997
- Que la demandante formuló derecho de petición a la A.F.P. PORVENIR, en la que básicamente solicita que por escrito se le certifique el escenario al que ahora se está viendo enfrentada para acceder a su derecho de pensión de vejez.
- Que en respuesta Ref. Rad. PORVENIR: 0102222020060400 de la A.F.P. PORVENIR, que se anexa, se puede corroborar que la expectativa de mesada pensional en el nuevo escenario que le fue presentado a la demandante, para su edad actual, esto es, a sus 53 años de edad, en el R.A.I.S. es de \$0 y a la edad de 57 años su expectativa de pensión es la Garantía de Pensión Mínima, suma abismalmente dispar a la que obtendría en el R.P.M.
- Que la demandante solicitó a la A.F.P. PORVENIR la DECLARATORIA DE INEFICACIA y/o NULIDAD de la afiliación a dicho Fondo Privado de Pensiones por carecer de la totalidad de requisitos para que dicho acto jurídico sea válido y/o eficaz, pues solo activando su afiliación ante COLPENSIONES, entidad que administra el Régimen de Prima Media, se le permita tomar una decisión razonada en pro de disfrutar de todos los derechos principales y accesorios que efectivamente ofrece la Seguridad Social, acordes con su situación particularísima frente al Sistema General de Pensiones.
- Que en respuesta Ref. Rad. PORVENIR: 0102222020172800 de fecha 21 de mayo de 2020, que se anexa a la presente demanda, la A.F.P. PORVENIR señala que "...la solicitud de declarar la nulidad o ineficacia o invalidez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente;"(.....)"...tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República..."
- Que el día 21-may-2020 se adelantó ante Colpensiones la reclamación administrativa correspondiente, con la que de una vez se cumplió el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, solicitando a favor de la demandante la activación de su afiliación a COLPENSIONES desde su fecha de afiliación al RAIS, por ser el régimen que le permite beneficiarse de mejores condiciones pensionales, junto con los derechos principales y accesorios que NO le deben ser pretermitidos.
- Que esta petición fue respondida negativamente por COLPENSIONES, como consta en respuesta BZ2020_5117817-1086111.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

DOCUMENTAL: obrantes en folios 21 a 66 del pdf 2 que contiene la demanda

- C.C. de la parte Demandante. 21
- Copia de la Historia Laboral expedida por PORVENIR S.A. en formato PDF. 22 a 32

- Copia de la solicitud de vinculación o Traslado de fecha 21-nov-1997a la A.F.P PORVENIRS.A. firmada por la demandante en formato PDF. 33
- Constancia de fecha 04 de marzo de 2020, expedida por el Colegio Mayor de Antioquia, empleador de la demandante, en formato PDF. 34 y 35
- Copia de petición de proyección de la pensión formulado por la demandante ante la A.F.P. PORVENIR S.A., en formato PDF. 36 y 37
- Respuesta Ref. Rad. PORVENIR: 0102222020060400 expedida por la A.F.P. PORVENIR S.A., en formato PDF. 38 a 40
- Copia de petición de nulidad y/o ineficacia de vinculación al RAIS, presentada ante la A.F.P. PORVENIR S.A., en formato PDF. 41 a 44
- Respuesta a la petición de nulidad y/o ineficacia dada por PORVENIR S.A., en formato PDF. 45 a 47
- Copia de la petición de declaratoria de nulidad y/o ineficacia del acto de traslado al Fondo Privado accionado, radicada ante COLPENSIONES en formato PDF.48 a 51
- Respuesta expedida por COLPENSIONES en formato PDF. 52 y 53
- Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A. en formato PDF 54 a 66 (no se decreta por ser un anexo)

PRUEBAS - DEMANDADA COLPENSIONES

INTERROGATORIO DE PARTE

DOCUMENTALES:

- Historia laboral del demandante sin registro histórico. FOLIOS 52 A 55 DE LA CONTESTACIÓN
- Expediente administrativo del demandante. ZIP 12 DEL EXPEDIENTE

PRUEBAS - DEMANDADA PORVENIR

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

DOCUMENTOS

- Copia de la historia laboral de la parte demandante emitida por la oficina de liquidación de pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Folio 62 y 63
- Copia del certificado de afiliación emitido por mi representada el 04/02/2021. Folio 64
- Copia del formulario de afiliación suscrito por la parte demandante con PORVENIR en el año 1997. Folio 65
- Copia del resumen de la historia laboral de la parte demandante en la cual se relacionan los empleadores con los cuales laboró. Folios 66 a 78
- Copia de la historia laboral consolidada de la parte demandante emitida por mi representada y la relación de aportes y movimientos a de la CAI. Folios 77 a 113
- Copia del Certificado de ASOFONDOS (SIAFP). 114 y 115
- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora referente a la proyección pensional en el RAIS. Folios 116 a 119
- Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del "Comunicado de Prensa" de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003. Folios 120 y 121
- Copia simple del "Comunicado de Prensa" antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004. Folio 122
- Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020. Folio 123 a 130

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

RENDIMIENTOS DE LA CAI DE AMBAS DEMANDANTES SUMINISTRADAS POR PORVENIR EN VIRTUD DE LA SOLICITUD QUE REALIZARA EL DESPACHO VÍA CANAL DIGITAL EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 54 DEL CPTSS

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	María Elena González Duque
Identificación	CC 30306826

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA PORVENIR
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE
<p>PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora María Elena González Duque identificada con cédula de ciudadanía 30.306.826 al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR AFP.</p> <p>SEGUNDO: Se DECLARA que la señora María Elena González Duque identificada con cédula de ciudadanía 30.306.826, se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES sin solución de continuidad</p> <p>TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros de la con destino a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A EXCEPCIÓN de las cuotas de administración y las sumas que hubiesen sido destinadas al pago de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte. Esta devolución deberá realizarse en los treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia.</p> <p>CUARTO: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.</p> <p>QUINTO: Las excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas, salvo las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL Y LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN declarada de oficio y la de IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuesta por COLPENSIONES.</p> <p>SEXTO: Se CONDENA en costas a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL, (\$1.817.052) equivalente a dos SMLMV en favor de la demandante; tal como se explicó en la parte motiva de la sentencia. Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones y por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.</p>

SÉPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y el audio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
Sin interposición de recursos.

RECURSOS - DEMANDADA COLPENSIONES
Interpone y sustenta el recurso de apelación.

RECURSOS - DEMANDADA PORVENIR
Interpone y sustenta el recurso de apelación.

DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que en el efecto suspensivo se surta el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Lo anterior se notificó en estrados

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53207bbc24b9d9381f4e3917ea71cd87a03fefc60622bd3d3e7c0fd3fe3327dd**
Documento generado en 26/10/2021 07:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>